

# COMFER

Comité Federal de Radiodifusión

---

## ANEXO - II

### Régimen de Locutores

---



Presidencia de la Nación Argentina





*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

# Resolución N° 141/90

VISTO el expediente N° 1268/COMFER/89, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Nros. 262 C.F.R./86 y 151 C.F.R./89 se aprobaron y modificaron las normas que reglamentan el otorgamiento y habilitaciones de Locutores de Radiodifusión.

Que la experiencia recogida desde la vigencia de los citados actos resolutivos aconsejan introducir modificaciones a sus articulados.

Que la Sociedad Argentina de Locutores ha realizado una presentación a través de la cual formula distintas consideraciones con relación a aspectos previstos en las normas antes citadas.

Que las áreas del Organismo con competencia en las normas citadas, han finalizado los estudios que oportunamente se le encomendaron, formulando las conclusiones respectivas.

Que el artículo 65 de la Reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por el Decreto N° 286/81, faculta al Comité Federal de Radiodifusión a dictar y actualizar los regímenes de otorgamiento, revalidación, renovación y exámenes periódicos de competencia o de actualización que deba satisfacer el personal especializado en Radiodifusión para su habilitación y registro.

Que a los fines de proceder a la reforma de las mencionadas normas resulta conveniente, a los efectos de una mejor técnica legislativa y mayor inteligencia de la normativa aplicable, aprobar un nuevo texto, íntegro y ordenado del nuevo régimen, disponiendo al propio tiempo la derogación de los actos administrativos que integran el actualmente vigente.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio N° 153/89,

EL INTERVENTOR EN EL COMITÉ FEDERAL DE  
RADIODIFUSIÓN

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Régimen de Habilidadación de Locutores de Radiodifusión, contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Derogar las Resoluciones Nros. 262 C.F.R. del 16/04/86 y 151 C.F.R. del 27/04/89.

**Artículo 3°.-** El régimen aprobado por la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Artículo 4°.-** Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades representativas de los licenciarios de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios y a la Sociedad Argentina de Locutores (SAL), pase a todas las Direcciones Generales, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para que proceda a su publicación y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE).

Firmado: León Guinsburg - Interventor

Resolución N° 141-COMFER/90  
Expediente N° 1268-COMFER/89



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

**ANEXO**

**RÉGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN DE LOCUTORES DE RADIODIFUSIÓN**

**I - OBLIGATORIEDAD**

**Artículo 1.-** Declárese obligatoria la habilitación previa que otorgará el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN a toda persona que desempeñe funciones de Locutor, sea en forma permanente, transitoria o eventual, en emisiones de Radiodifusión (Radio o Televisión), cualquiera sea el carácter de la estación emisora y su dependencia, situación geográfica, nivel de potencia o modalidad de recepción gratuita o por abono.

**II - FUNCIONES DEL LOCUTOR**

**Artículo 2.-** Cualquiera sea la forma técnica de emisión (vivo, grabado, filme, VTR, V.C., etc.) competen al locutor las siguientes funciones:

1.- En forma exclusiva:

a) Presentar programas y anunciar los números que los integran. Presentar y efectuar el enlace de continuidad en los informativos de radio y noticieros de televisión.

b) Conducir con su relación oral la continuidad de cualquier programa que se emita a través de la radiodifusión.

c) Difundir avisos comerciales, mensajes publicitarios o de propaganda, de cualquier naturaleza, promocionales, institucionales y comunicados.

d) Difundir boletines informativos, noticieros, noticias aisladas o agrupadas.

e) Realizar la locución y/o doblajes publicitarios de fílmicos, videocasete (VC), videotapes (VTR) u otros

elementos técnicos que lo reemplacen.

En los mensajes publicitarios fílmicos, videotapes, sus similares o reemplazantes y en función de la imagen, podrán participar en la realización voces de actores que carezcan de la habilitación de locutor, pero no podrán mencionar la marca del producto, ni señalar sus bondades, de modo tal que el mensaje respectivo culmine siempre con la intervención del locutor profesional.

2.- Sin que sean exclusivas.

f) Difundir relatos y misceláneas, artísticas, (prosas o verso). La figura protagónica del programa podrá participar en la animación del mismo, función ésta que comprende difusión de narraciones o relatos glosas o comentarios sobre el contenido de los números del programa o sus intérpretes así como cualquier otra referencia especializada que sea menester, siempre que no invada las funciones exclusivas determinadas en el punto 1.- del presente artículo.

g) Realizar entrevistas y reportajes.

**III. CATEGORÍAS**

**Artículo 3º.-** Las habilitaciones comprenderán las siguientes categorías:

a) Locutor Nacional

b) Locutor Local

c) Locutor Limitado

**IV - ÁMBITO DE DESEMPEÑO**

**Artículo 4º.-** Las distintas habilitaciones señaladas en el artículo anterior facultan para desempeñarse:

a) Locutor Nacional: En todas las emisiones de estaciones de radiodifusión de todo el país.

b) Locutor Local: En las emisiones de estaciones de radiodifusión de una sola localidad del interior del país, situada a más de setenta y cinco (75 Km.) kilómetros de la Capital Federal, para la que haya sido previamente habilitado.

c) Locutor Limitado: En emisiones de una sola estación



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

de radiodifusión del interior del país para la que haya sido previamente habilitado, cuyos estudios y planta transmisora se hallen situados a más de setenta y cinco (75 Km.) kilómetros de la Capital Federal.

V - OBTENCIÓN DE HABILITACIONES

**Artículo 5°.-** La habilitación de Locutor Nacional se otorgará:

a) A los egresados como locutor del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

b) A las personas que hayan adquirido su formación profesional como locutores en establecimientos de nivel terciario reconocidos oficialmente por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN y con programas aprobados por este Organismo, previo examen de habilitación ante el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

c) A las personas graduadas en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas oficialmente en carreras de Comunicación Social, Ciencias de la Información o Periodismo de tres (3) años de duración como mínimo que cumplimenten los siguientes requisitos:

1-) Aprueben la totalidad de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la carrera de Locutores cursada en el ISER que no sean homologadas a tales fines por el citado Instituto.

2-) Realicen el curso anual previsto por el Artículo 21 y aprueben las asignaturas que lo integran.

d) Al locutor provincial habilitado de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo N° 65-CONART/67. En tal supuesto no será necesario rendir el examen previsto por los artículos 11°, 12° y 13°.

e) Al locutor transitorio o locutor transitorio por ciento ochenta (180) días habilitados de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo N° 65-CONART/67, siempre que el locutor se haya desempeñado

efectivamente como tal durante un mínimo de tres (3) años ininterrumpidos o cinco (5) años alternados y que apruebe el examen previsto por los artículos 11°, 12° y 13°.

f) Al locutor local que se haya desempeñado efectivamente como tal durante un mínimo de tres (3) años ininterrumpidos o cinco (5) años alternados y que apruebe el examen previsto por los artículos 11°, 12° y 13°.

g) Al locutor que se haya desempeñado como tal en emisoras extranjeras durante un mínimo de tres (3) años ininterrumpidos o cinco (5) años alternados, que acredite la posesión de estudios secundarios completos y apruebe el examen previsto por los artículos 11°, 12° y 13°.

Este supuesto será de aplicación cuando exista reciprocidad de tratamiento entre el país en el cual se desempeñó como Locutor y la República Argentina.

h) A los egresados de la carrera de periodismo que dicta el ISER, correspondiente a los años 1987, 1988 y 1989 que realicen el curso anual previsto a tales efectos por el mencionado Instituto y aprueben las asignaturas que lo integran, cuya composición se detalla en el artículo 21°.

**Artículo 6°.-** La habilitación de Locutor Local se otorgará:

a) A las personas que acrediten la posesión de estudios secundarios completos, que aprueben el examen previsto por los artículos 11°, 12° y 13°.

b) Al locutor limitado que acredite la posesión de estudios secundarios completos. La antigüedad que posea en tal carácter le será computada como correspondiente a la de locutor local.

c) Al locutor transitorio, transitorio por ciento ochenta (180) días o provincial limitado, habilitado de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

Nº 65-CONART/67 siempre que el locutor se encuentre desempeñándose como tal en una emisora del interior del país. En tales supuestos no será necesario rendir el examen previsto por los artículos 11º, 12º y 13º.

d) Al locutor transitorio habilitado de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo Nº 65-CONART/67, que posteriormente haya pasado a la categoría de Locutor Transitorio Limitado por no haber rendido el examen que dicha norma establecía al cumplirse cuatro (4) años de habilitación y siempre que el locutor se encuentre desempeñándose como tal en una emisora del interior del país. En este supuesto no será necesario rendir el examen previsto por los artículos 11º, 12º y 13º.

e) A las personas que a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 262-CFR/86 (16-4-86) estuvieran trabajando como Locutores con relación de dependencia laboral en emisoras del interior del país, que continúen haciéndolo en tal carácter al momento del dictado del presente régimen y que acrediten la posesión de estudios secundarios completos. En tal supuesto no será necesario rendir el examen previsto por los artículos 11º, 12º y 13º.

**Artículo 7º-** La habilitación de Locutor Limitado se otorgará:

a) Al locutor transitorio limitado, habilitado de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo Nº 65-CONART/67 y siempre que el locutor se encuentre desempeñándose como tal en una emisora del interior del país. En tal supuesto no será necesario rendir el examen previsto por los artículos 11º, 12º y 13º.

EXCEPCIONALMENTE

b) A las personas que acrediten la posesión, como mínimo, de estudios correspondientes al ciclo básico secundario y aprueben el examen previsto por los artículos 11º, 12º y 13º. A tales efectos, las emisoras

que requieran sus servicios deberán demostrar ante el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN la realización de los concursos tendientes a procurar la presentación de aspirantes que acrediten la posesión de estudios secundarios completos, condición sin la cual no se dará curso a ninguna solicitud de habilitación efectuada con tal propósito.

El COMFER queda facultado, cuando lo considere necesario, a solicitar la colaboración de la entidad gremial respectiva.

c) A las personas que a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 262-CFR/86 del (16-04-86) estuvieran trabajando como locutores con relación de dependencia laboral en emisoras del interior del país, acrediten fehacientemente el requisito previsto en el artículo 4º inciso c), continúen haciéndolo en tal carácter al momento del dictado del presente régimen y demuestren la posesión de estudios primarios completos. En este caso no será necesario rendir el examen previsto en los artículos 11º, 12º y 13º.

d) A las personas que aspiren a desempeñarse como locutores en circuitos cerrados de Televisión o de Audiofrecuencia o en emisoras del interior del país habilitadas como de baja potencia, en todos los casos ubicados a más de setenta y cinco (75 Km.) kilómetros de la Capital Federal, que acrediten la posesión de estudios primarios completos y aprueben el examen previsto en los artículos 11º, 12º y 13º.

A tales efectos las emisoras deberán realizar una tramitación similar a la prevista en el segundo párrafo del inciso b) precedente.

VI - CUPOS DE HABILITACIÓN

**Artículo 8º.-** Si las emisoras solicitaran la habilitación como locutor local para personas que se desempeñarán en esa función, sin relación de dependencia laboral, el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN habilitará el siguiente cupo máximo de locutores locales por emisora:



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

1.- Emisora con un plantel de hasta diez (10) locutores estables: Hasta dos (2) locutores locales cada dos (2) años.

2.- Emisoras con un plantel de hasta veinte (20) locutores estables: Hasta cuatro (4) locutores locales cada dos (2) años.

3.- Emisoras con un plantel superior a veinte (20) locutores locales estables: Hasta seis (6) locutores locales cada dos (2) años.

**Artículo 9°.-** En el caso de que las emisoras solicitaran la habilitación como Locutor Local para personas que se desempeñarán en dicha función con relación de dependencia laboral, no regirá entonces el cupo máximo indicado en el artículo anterior. Los nombramientos como locutor con relación de dependencia laboral deberán ser fehacientemente demostrados por las emisoras.

**Artículo 10°.-** Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 8° y 9°, las emisoras solicitantes deberán dar las razones por las que piden nuevas habilitaciones habiendo locutores radicados en el medio y que cuentan con la respectiva habilitación profesional. Una vez que se tenga la explicación de la emisora y los antecedentes suministrados al respecto por la entidad gremial representativa de los locutores, el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN dictará resolución sobre el asunto. Igual temperamento se seguirá en caso de que por circunstancias especiales, la emisora manifieste tener necesidad de ampliar el cupo máximo de locutores fijados, o urgencia por adelantar los tiempos de habilitación de los cupos.

## VII - EXÁMENES

**Artículo 11°.-** Los exámenes previstos por los artículos 5°, 6° y 7° del régimen, se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSIÓN.

**Artículo 12°.-** Los exámenes se rendirán:

a) En la sede del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSIÓN o, como excepción, en las ciudades que a tal efecto establezca el referido INSTITUTO, los correspondientes a la categoría de Locutor Nacional, previsto por el artículo 5°.

b) En los centros del COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, ubicados en el interior del país, los correspondientes a las categorías de Locutor Local y Locutor Limitado, previstos por los artículos 6° y 7°, respectivamente.

**Artículo 13°.-** Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

a- Locutor Nacional:

- 1.- Práctica de Locución
- 2.- Fonética de Idiomas
- 3.- Cultura General
- 4.- Régimen Legal de la Radiodifusión
- 5.- Rol Social del Comunicador.

b) Locutor Local:

- 1.- Práctica de Locución
- 2.- Régimen Legal de la Radiodifusión

c) Locutor Limitado:

- 1.- Práctica de Locución
- 2.- Régimen Legal de la Radiodifusión

**Artículo 14°.-** A los efectos de los exámenes para las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local y Locutor Limitado, se observarán las siguientes pautas generales:

a) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) suministrará a los aspirantes el material necesario a los efectos de rendir el examen respectivo.

b) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) notificará a los aspirantes, con ajuste al



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo el examen respectivo, con una anticipación no menor a treinta (30) días.

c) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los treinta (30) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará, cuando corresponda, a la emisora para la cual se solicitó la habilitación y se ajustará al procedimiento establecido en la Ley N° 19.549.

d) En todos los casos que se solicite, el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.

**Artículo 15°.-** Los aspirantes que resulten desaprobados en los exámenes para las categorías de Locutor Nacional y Locutor Local, podrán presentarse en turnos posteriores sin limitaciones en cuanto a número de veces. respecto de los aspirantes a la categoría de Locutor Limitado sólo será procedente tal supuesto en los casos que persistan las situaciones que dieron origen a este tipo de solicitud de habilitación.

#### VIII - ANTECEDENTE

**Artículo 16°.-** Los antecedentes exigidos a los aspirantes para obtener la habilitación como Locutor Nacional son los siguientes:

a) Egresados del ISER -Art. 5° inc. a): Certificado de egreso del curso de Locutor.

b) Egresados del Institutos de Nivel Terciario -Art. 5° inc. b): Certificado analítico de estudios de la carrera de Locución y certificado de aprobación del examen respectivo ante el ISER.

c) Personas graduadas en Universidades nacionales o privadas reconocidas oficialmente -Art. 5° inc. c):

I) Certificado analítico de estudios universitarios completos extendidos por autoridad educacional competente, debidamente legalizado.

II) Programas de estudios de las asignaturas que integran el plan de estudios correspondientes al certificado de estudios presentado, autenticado por autoridad educacional.

d) Locutor Transitorio o Locutor Transitorio por ciento ochenta (180) días -artículo 5° inc. e): Certificación extendida por la o las emisoras en la/s cual/es se haya desempeñado como locutor y que conste en los libros reglamentarios indicando expresamente los períodos en los que ejerció efectivamente las funciones como tal.

e) Locutor Local -artículo 5° inc. f): Certificación extendida por la/s emisora/s en cual/es se haya desempeñado como Locutor y que conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en los que ejerció efectivamente las funciones como tal. A los efectos de la acreditación de la antigüedad, se computarán los períodos en los cuales el Locutor se haya desempeñado en carácter de Locutor Transitorio y Locutor Transitorio por ciento ochenta (180) días, habilitaciones otorgadas de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo N° 65-CONART/67 y Locutor Local de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° P-21-COMFER/75.

f) Locutor con desempeño en emisoras extranjeras - artículo 5°- inc. g):

I - Certificado o diploma de estudios secundarios completos extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado.

II - Certificación extendida por las emisoras extranjeras en las cuales se haya desempeñado como Locutor con relación de dependencia laboral,



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

indicando expresamente los períodos en los que ejerció efectivamente las funciones como tal.

Dicha constancia deberá ser visada por el Consulado Argentino existente en el país respectivo.

III- Certificado de residencia el país donde se desempeñó profesionalmente, extendido por autoridad competente de ese país.

g) Egresados de la carrera de periodismo ISER -Art. 5° inc. h) certificado de realización y aprobación del curso anual previsto por el artículo 21°.

**Artículo 17°.-** Los antecedentes exigidos a los aspirantes para obtener la habilitación como Locutor Local son los siguientes:

a) Para los casos citados en el Artículo 6° punto a) y b): Certificado o diploma de estudios secundarios completos extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado. Además cuando se trate del supuesto previsto por el punto a) se acompañará una certificación extendida por la emisora en la cual conste el carácter de relación laboral que tendrá con el peticionante con ésta.

b) Para los casos citados en el Artículo 6° puntos c) y d): Certificación extendida por la emisora, en la cual conste que se encuentra realizando funciones de locutor.

c) Para el caso citado en el punto e):

I) Certificado o diploma de estudios secundarios completos extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado.

II) Certificación extendida por la emisora en la cual conste que se encuentra realizando funciones de locutor con relación de dependencia labora, como mínimo desde el 16-04-86, en forma ininterrumpida.

**Artículo 18°.-** Los antecedentes exigidos a los aspirantes a obtener la habilitación como Locutor Limitado son los siguientes:

a) Para el caso citado en el Artículo 7 punto a): Certificación extendida por la emisora, en la cual conste que se encuentra realizando funciones de Locutor.

b) Para los casos citados en el Artículo 7 punto b): Certificado de estudios, extendido por autoridad educacional competente, en el cual conste haber aprobado el Ciclo Básico secundario, debidamente legalizado. Constancias de la realización del concurso previsto por dicha norma.

c) Para los casos citados en el Artículo 7° punto c):  
I-) Certificado o diploma de estudios primarios completos extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado.

II-) Certificación extendida por la emisora en la cual conste que se encuentra realizando funciones de locutor con relación de dependencia laboral, como mínimo desde el 16-04-86 en forma ininterrumpida.

d) Para los casos citados en el Artículo 7 punto d):  
I) Certificado o diploma de estudios primarios completos, extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado.

II) Certificación extendida por la emisora, en la cual conste que desempeñará funciones de locución.

III) Constancias de la realización del concurso respectivo.

**Artículo 19°.-** La documentación necesaria para gestionar la habilitación de que se trate, deberá ser presentada en original o fotocopia debidamente autenticada por Escribano Público, ante el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, acompañada de dos (2) fotos tipo carné 3 / 4 perfil derecho, fondo blanco 3x3 cm. del aspirante. Las certificaciones extendidas por las emisoras tendrán carácter de declaración jurada y sus firmas deberán ser autenticadas por Escribano Público, Juez de Paz, autoridad policial o Entidad Bancaria.

IX - CREDENCIALES



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

**Artículo 20°.-** La habilitación como Locutor, en cualquiera de las categorías previstas por el presente régimen, se dispondrá por resolución y sólo podrá acreditarse mediante la credencial pertinente, otorgada por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN. El COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, establecerá mediante resolución, las particularidades y características que contendrá dicha credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

**Artículo 21°-** El curso anual previsto por el artículo 5° incisos c) y h) comprenderá las siguientes asignaturas:

<u>Asignaturas</u>	<u>Horas semanales</u>	<u>Carácter</u>
Foniatría	cuatro (4)	anual
Doblaje de películas	cuatro (4)	anual
<b><u>Práctica de locución</u></b>		
Estudio de Radio	cuatro (4)	anual
Estudio de TV	cuatro (4)	anual

**X VALIDEZ HABILITACIONES**

**Artículo 22°.-** Las habilitaciones de Locutor Nacional, Local y Limitado, previstas por el artículo 3°, se otorgarán con carácter definitivo. No obstante, corresponderá disponer su suspensión cuando el habilitado encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Incapacidad declarada judicialmente.
  - b) Condena dictada en sede penal por delito doloso
  - c) Condena judicial y accesoria de inhabilitación especial para la actividad de locutor.
- En los casos contemplados en los puntos a), b) y c) precedentes, el COMFER iniciará el pertinente sumario con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Formulación de los cargos
- b) Notificación al interesado, en los términos de la

Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.545, para que dentro de los cinco (5) días hábiles efectúe los descargos pertinentes y aporte las pruebas que hagan a su derecho.

- a) Resolución de la causa mediante acto administrativo emanado de autoridad superior del COMFER.

La suspensión de la habilitación tendrá efectos hasta tanto se extingan las causas que la motivaron, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el interesado al solicitar su rehabilitación.

**XITARIFAS**

**Artículo 23°-** Los aranceles en concepto de habilitación serán fijados por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, conforme a las facultades emergentes del Artículo 65° de la Reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por el Decreto 286/81.

**XII - DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 24°.-** La categoría de Locutor de Televisión ante Cámara establecida por el régimen aprobado por el Acuerdo N° 65-CONART/67 mantendrá validez, suspendiéndose nuevas habilitaciones de este tipo, con excepción de los alumnos que egresaron del curso de Actores que dictó el ISER hasta el ciclo lectivo 1986 inclusive.

**Artículo 25°.-** El locutor provincial, provincial limitado, transitorio, transitorio por ciento ochenta (180) días y transitorio limitado habilitado de conformidad con el régimen aprobado por el Acuerdo N° 65-CONART/67, deberá tramitar ante el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, dentro de los doce (12) meses contados a partir del 1° de marzo de 1990, su encuadramiento en las categorías previstas en el artículo 3°. El vencimiento del plazo citado importará la inhabilitación automática y de pleno derecho del



*Presidencia de la Nación*  
*Comité Federal de Radiodifusión*

interesado hasta tanto no concluyan los trámites tendientes a gestionar su encuadramiento en las categorías referidas.

**Artículo 26°.-** El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen será considerada falta grave.

El Comité Federal de Radiodifusión publicará en su boletín oficial la nómina de habilitaciones otorgadas detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validez.

**Artículo 27°.-** Aquellos locutores que hayan sido habilitados como locutores nacionales, conforme a la Res. P-21 COMFER/75 o Acuerdo 65-CONART/67, conservarán la vigencia de su habilitación aún cuando ésta se hallare vencida y quedan comprendidas en las disposiciones del presente régimen.

Igualmente conservarán su habilitación aquellos que fueron habilitados como locutor local o locutor limitado por la Res. P-21-COMFER/75.

**Artículo 28°.-** Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad gremial respectiva.

**Artículo 29°.-** Las entidades gremiales representativas de permisionarios y locutores, por ser consideradas partes interesadas tendrán a su pedido acceso a la documentación en los términos de la ley nacional de

procedimientos administrativos.

**Artículo 30°.-** El locutor local que solicite desempeñarse en una localidad distinta para la que fuera originariamente habilitado, podrá ejercer las funciones de locución siempre y cuando previamente denuncie en forma expresa tal situación y se de cumplimiento en caso de corresponder, al requisito de cupos previsto por el artículo 8°. En este supuesto se procederá a otorgarle la nueva habilitación, quedando simultáneamente limitada la anterior.

**Artículo 31°.-** Curso anual - (Art. 21)-

I) El curso anual previsto por el artículo 21° será obligatorio para todas aquellas personas que inicien el trámite correspondiente a partir de la vigencia del presente régimen.

II) Los trámites iniciados con anterioridad se regirán conforme a las homologaciones que en cada caso efectuó la Dirección General ISER.

III) Lo previsto en el punto II precedente no obsta al derecho de los interesados para optar por la realización del curso anual previsto por el artículo 21°. Una vez ejercida dicha opción, ésta tendrá carácter irrevocable.